

ACUERDO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, REPRESENTADA PARA TAL EFECTO POR EL C. ESTEBAN MENESES TORRES, COMISIONADO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, A FIN DE QUE SEA INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE DICHO INSTITUTO POLÍTICO PUEDA FORMAR PARTE DE UNA COALICIÓN POLÍTICA, Y RESPUESTA A SU SOLICITUD DE CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PARTICIPAR EN COALICIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. Que de conformidad con el artículo 86 BIS, fracción IV, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II. Que el artículo 86 Bis, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que “los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado”. Asimismo, el artículo 35 del Código Electoral del Estado dispone que “los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este Código, inscribiendo ante el INSTITUTO la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente”.

En este mismo sentido, con fecha 3 de noviembre de 2005, mediante el acuerdo número 09 del Segundo Periodo Interproceso 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la inscripción de registro del partido político nacional Nueva Alianza, con efectos definitivos a partir del 28 de octubre de 2005.

III. El artículo 36 del Código Electoral local dispone que “para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener del Consejo General del Instituto el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral”.

En virtud del precepto recién citado y de lo expuesto en el antecedente segundo, el partido político Nueva Alianza no cumplió con la condición jurídica dispuesta en el artículo 36 del Código Electoral del Estado consistente en obtener la inscripción de su registro como partido político nacional ante este organismo electoral local, un año antes del día de la jornada electoral a celebrarse el 2 de julio del año 2006, toda vez que el otorgamiento de su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado tuvo fecha posterior a la del 2 de julio del año 2005, fecha que se tomó como inicio del periodo del año anterior en que los partidos políticos nacionales de acuerdo a la norma mencionada debieron haber obtenido su respectiva inscripción.

En consecuencia de lo expuesto, el partido político Nueva Alianza no tuvo participación en las elecciones de integrantes del Poder Legislativo y miembros de los 10 Ayuntamientos de la Entidad, celebradas el 2 de julio del año 2006.

IV. Que con fecha 26 de enero del año en curso, el C. Esteban Meneses Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó un escrito ante la oficialía de partes de la propia institución, en el que solicita al Consejo General de este Instituto tenga a bien informar lo relativo a si existe algún impedimento legal para que dicho instituto político forme parte de una coalición política, así como que le

expida una constancia donde se autorice al mismo la posibilidad de formar parte en alguna de éstas.

Por lo expresado en supralíneas y con la finalidad de dar respuesta oportuna a lo solicitado por el C. Esteban Meneses Torres, es que se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Este Consejo General es competente para resolver los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Esteban Meneses Torres, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, y toda vez que de conformidad con el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, éste órgano electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia.

2.- El artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Para el ámbito local que nos ocupa, por “ley” debemos entender la referencia al Código Electoral del Estado de Colima. En ese mismo tenor, es menester referirnos al artículo 35, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, el cual señala que los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del propio ordenamiento local.

3.- El primer párrafo del artículo 62 del Código Electoral del Estado dispone que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, **siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior.**

4.- Que en virtud de lo expuesto en la consideración segunda, y de acuerdo a una interpretación sistemática del Código Electoral del Estado de Colima, cuando

dicho instrumento establece que los partidos políticos debieron haber participado en la elección inmediata anterior para tener derecho a formar parte de una coalición para postular candidaturas de convergencia, debemos entender que dicho ordenamiento se refiere a elecciones locales, dado el ámbito de aplicación del Código Electoral del Estado de Colima y la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de sujetarse al mismo.

5.- La lógica que impera en el artículo 62, párrafo I, del Código Electoral del Estado, en relación al impedimento legal para que los partidos políticos que no hayan participado en la elección inmediata anterior local no puedan formar parte de coaliciones, encuentra sentido bajo el razonamiento de que los partidos políticos que no han participado en proceso comicial local alguno, merecen un trato diferenciado respecto de aquellos que ya lo han hecho, en tanto que los partidos de nueva creación, tal como es considerado el partido político Nueva Alianza en el Estado, no han demostrado su grado de penetración en la sociedad, es decir, su fuerza electoral.

6.- En términos de los artículos 86 Bis, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 34 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público, creados con el fin primordial de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, los partidos políticos, si bien pueden ser creados a través de la conjunción de idearios políticos de diversas corrientes políticas, éstos “nacen solos”, no coaligados, a través de postulados, principios y documentos básicos que corresponden, como ya se dijo, a una entidad de interés público que debe demostrar que sus acciones e idearios tienen la fuerza suficiente para generar “representatividad” en la sociedad, es decir, que son capaces de llevar los

intereses de la sociedad ante la esfera pública a través de representantes populares.

7.- De acuerdo con documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado, en el anterior proceso electoral 2005-2006, correspondiente a las elecciones de integrantes del Congreso local y miembros de los 10 Ayuntamientos de la Entidad, los partidos políticos que contendieron en la jornada comicial celebrada el domingo 2 de julio del año 2006 fueron los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México (Alianza por Colima); Partido de la Revolución Democrática en coalición con Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal (Por el Bien de Todos); Partido del Trabajo en coalición con el Partido Convergencia (Vamos con López Obrador); Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

8.- De acuerdo con los artículos 163, fracción VIII y 62, fracción I del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, mismos que deben presentar para su registro ante dicho órgano electoral por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los partidos políticos establezcan coaliciones. Asimismo, el último de los preceptos recién citados, establece que **el convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas en convergencia.**

De la interpretación de los preceptos expuestos se desprende que el Consejo General no está facultado para expedir constancias autorizando a un partido político formar parte de una coalición política, así como que una constancia de dicha naturaleza no tiene efecto jurídico alguno, en tanto que, como se menciona líneas arriba, el instrumento para postular candidaturas en coalición es un convenio que celebran los partidos políticos con tales efectos.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución General de la República, 86 Bis, fracción I, primer párrafo y fracción IV, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado de Colima, así como por lo numerales 34, 35, 36, 62, primer párrafo, fracción I, y 163, fracciones VIII y XII, todos del Código Electoral del Estado de Colima, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General de conformidad con lo expuesto en la consideración primera, es competente para analizar y dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Esteban Meneses Torres, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, toda vez que de conformidad con el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, éste órgano electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO: Este Consejo General determina que de conformidad con el artículo 62, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima y en virtud de las consideraciones expuestas, el partido político Nueva Alianza no es susceptible de formar parte de una coalición entre partidos políticos para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales.

TERCERO: De conformidad con la última de las consideraciones señaladas en el presente documento, este Consejo General determina la imposibilidad para otorgar la constancia donde autorice al partido político Nueva Alianza formar parte de una coalición política.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo al Partido Político Nueva Alianza a través de su comisionado con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

C. LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

**C. LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO